RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 9-2019-OS/DSE

Lima, 25 de septiembre del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	**SIGED N°:** 201700206198
Asunto: Recurso de Apelación	**EXP. N°:** FM-2017-3153
Recurrente: ELECTROCENTRO S.A.	
Resolución impugnada N°: 257-2018-OS/DSE/STE	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento N° GTC/FM-173-2017, recibido el 30 de noviembre de 2017, ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 15:29 horas del 15 de noviembre de 2017, en las localidades de Chorrillos, Izcozacin, San Luis, Pozuzo, Codo de Pozuzo, Pozuzo, en la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco. Según ELECTROCENTRO, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de la falla trifásica a tierra ocasionada por el colapso de un árbol sobre los conductores aéreos ubicados entre las estructuras Nos. 4SP25718 y 4SP25719, lo que provocó la salida del alimentador A4891 en 33 kV.

1.2 Mediante la Resolución N° 365-2017-OS/DSE/STE, emitida el 27 de diciembre de 2017 y notificada el 28 de diciembre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.

1.3 Mediante el documento N° GTC-009-2018, recibido el 19 de enero de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 365-2017-OS/DSE/STE.

1.4 Mediante la Resolución N° 257-2018-OS/DSE/STE, emitida y notificada el 3 de diciembre de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO.

1.5 Mediante el documento N° GTC-117-2018, recibido el 26 de diciembre de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 257-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:

- En su recurso de reconsideración adjuntó, como nuevo medio de prueba, los planes de trabajo de limpieza de la faja de servidumbre y vistas fotográficas de la limpieza de la faja del alimentador A4891, pese a ello, estos documentos no fueron considerados. Una medida preventiva para garantizar la confiabilidad y continuidad del servicio eléctrico es realizar la limpieza de faja, lo que ha quedado fehacientemente acreditado.

- Osinergmin no ha tomado en cuenta que ELECTROCENTRO no es responsable de las acciones de terceras personas que, en su afán de talar árboles, afectaron sus instalaciones. Además, no ha motivado debidamente su pronunciamiento. En ese sentido, Osinergmin ha vulnerado los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Presunción de Veracidad y Verdad Material, así como su deber de motivación de los actos administrativos.

2. ANÁLISIS

2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.

2.2 Asimismo, en virtud del numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que el órgano competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa, será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión de Electricidad) de Osinergmin.

2.3 En ese sentido, conforme con el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que aprueba disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución N° 257-2018-OS/DSE/STE.

2.4 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 209 de la referida Ley señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

2.5 En el caso bajo análisis, se advierte que ELECTROCENTRO interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 257-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso de apelación.

2.6 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado.

2.7 Cabe precisar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño[1]; notorio o público y de magnitud[2]; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo

---

[1] DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *"La responsabilidad extracontractual"*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

[2] Siguiendo al autor, "*para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario*". Ibíd. p. 339.

imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

2.8 Asimismo, cabe reiterar que, el numeral 2.7 de la Directiva establece que, para casos de la avería provocada por poda o tala de árboles: *"Sólo procederán aquellos casos en que la empresa concesionaria demuestre haber detectado la situación de riesgo generada por la presencia de árboles cerca de las instalaciones eléctricas y que además, efectuó todas las gestiones necesarias con el responsable del mismo a fin de ejecutar su poda o tala en forma adecuada; siendo que la misma no se concretó por razones ajenas a su accionar, se aceptará la causa como de Fuerza Mayor, por tratarse de un hecho que se transformó en imprevisible"*.

2.9 Al respecto, si bien ELECTROCENTRO adjuntó, a fin de evidenciar las medidas preventivas, los planes de limpieza de la faja de servidumbre, se debe reiterar lo mencionado en la resolución impugnada, toda vez que de la revisión de la documentación remitida por ELECTROCENTRO, se advierte que dicha empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten haber detectado, específicamente, el peligro generado por el árbol caído ni que haya efectuado las gestiones necesarias con el propietario para evitar este tipo de eventos, tal como lo establece el numeral 2.7 de la Directiva.

2.10 Además, si bien ELECTROCENTRO manifiesta que no es responsable de las acciones de terceras personas cuando talan árboles que afecten sus instalaciones eléctricas, cabe señalar que ELECTROCENTRO debe cumplir con lo establecido en el literal b) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, y lo establecido en la Regla 218.B del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, siendo normas aplicables al cumplimiento de las medidas de prevención adoptadas por la empresa, a fin de prever y evitar el contacto de árboles con la línea de transmisión, y complementarias al cumplimiento del numeral 2.7 de la Directiva.

2.11 De otro lado, en cuanto al argumento de ELECTROCENTRO que Osinergmin vulneró el derecho al debido procedimiento, al no haber motivado correctamente su pronunciamiento; cabe señalar que las resoluciones emitidas durante la tramitación del presente procedimiento han considerado todos los argumentos expuestos por la concesionaria, los cuales han sido debidamente analizados en el marco de lo previsto en la Directiva, siendo que, por el contrario, ELECTROCENTRO no ha podido acreditar el cumplimiento de lo que este organismo ha observado en la solicitud de calificación de fuerza mayor y en el recurso de reconsideración.

2.12 Adicionalmente, pese a que ELECTROCENTRO alega la vulneración de diversos principios administrativos, no ha sustentado tal afirmación con hechos tangibles que permitan su adecuada evaluación.

2.13 En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto y conforme a lo establecido en la Directiva, el evento no reúne las condiciones para ser considerado como fuerza mayor, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por ELECTROCENTRO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD y modificatorias; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución N° 257-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Firmado Digitalmente
por: SAYAS POMA
Leonidas FAU
20376082114 hard
Fecha: 27/09/2019
10:18:42

Gerente de Supervisión de Electricidad